

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

EMPRESAS BENÍTEZ  
TOLEDO INC.  
Licencia ORIL Núm. 3227

EL FARMER INC.  
Licencia ORIL Núm. 3368

IVÁN F. MARTÍNEZ  
TORRES  
Licencia ORIL Núm. 3241

Recurrentes

V.

OFICINA PARA LA  
REGLAMENTACIÓN DE  
LA INDUSTRIA LECHERA  
DE PUERTO RICO (ORIL)

Recurrida

KLRA202100526

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Agricultura,  
Oficina para la  
Reglamentación  
de la Industria  
Lechera de Puerto  
Rico

Orden Adm.  
Núm.:  
2021-33

Sobre:  
Para crear un  
Fondo para la  
Bonificación del  
Pago por Calidad

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

El 7 de octubre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Iván F. Martínez Torres (en adelante, el señor Martínez Torres), Empresas Benítez Toledo Inc., y El Farmer Inc. (en adelante y en conjunto los recurrentes), mediante recurso de *Apelación*. Nos solicitan que declaremos nula la *Orden Administrativa* Núm. 2021-33 emitida por la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, ORIL).

Por los fundamentos que adelante esbozamos, desestimamos el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

**I**

Surge del expediente, que el 30 de septiembre de 2020, el Administrador de ORIL emitió un *Informe: Proyecto para Bonificación por Calidad de Leche*.<sup>1</sup> En dicho informe, recomendó que se estableciera un plan piloto para bonificar a los ganaderos por la calidad de la leche producida. Los parámetros que se considerarían para propósitos de la bonificación sería el contaje de células somáticas y el porcentaje de grasa de la leche. Se indicó que, dicha iniciativa buscaba fomentar el mejoramiento de las prácticas de manejo de producción de leche en las vaquerías y asegurar la salud de los consumidores a través de un producto de calidad óptima.

El 5 de octubre de 2020, el Administrador de ORIL emitió la Carta Circular 2020-35.<sup>2</sup> Dicha carta fue dirigida a todos los productores de leche y plantas elaboradoras con licencias de ORIL. Ello, en relación con el *Proyecto para Bonificación por Calidad de Leche*. Mediante la carta circular, se les comunicó a los productores de leche que la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera (FFIL) aprobó una asignación de fondos para el plan piloto de bonificación por calidad de leche. El programa tenía el objetivo de fomentar, a través de una bonificación monetaria, las prácticas adecuadas en el manejo del hato productor, el cual tendría como resultado asegurar el bienestar de los animales y la salud de los consumidores. El periodo estimado del plan piloto sería de seis (6) meses o hasta que se identificara una fuente de fondos recurrentes para continuar con el mismo.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2021, el Administrador Interino de ORIL emitió una *Resolución y Orden de Precios de Leche en Todos sus Niveles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

---

<sup>1</sup> Apéndice de la recurrida, Anejo 2, *Informe: Proyecto para Bonificación por Calidad de Leche*.

<sup>2</sup> Apéndice de la recurrida, Anejo 3, *Carta Circular 2020-35*.

(Resolución y Orden de Precio de Leche).<sup>3</sup> La Resolución y Orden de Precio se emitió al amparo de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, *infra*. Como parte del proceso, ORIL notificó a todos los componentes de la industria lechera un informe de hallazgos y publicó en el periódico Primera Hora un Aviso de Vista Pública. La vista pública se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021, de manera remota.

En lo aquí pertinente, en la *Resolución y Orden de Precio*, ORIL incluyó determinaciones relacionadas a la calidad de la leche en Puerto Rico, específicamente, sobre el *Programa de Bonificación por Calidad*.<sup>4</sup> Indicó que, tenía el deber ministerial de asegurar el cumplimiento de la Ley Núm. 34 de la Industria Lechera, así como de los reglamentos, resoluciones y órdenes emitidas a su amparo. Aseveró también que, tenía el deber de asegurar al consumidor un producto de la más alta calidad a precios razonables.<sup>5</sup> Así, ORIL determinó que implantaría mediante una orden administrativa separada, el programa de bonificación por calidad de leche.

Asimismo, el 26 de mayo de 2021, ORIL emitió la *Orden Administrativa Núm. 2021-18, Precio de la Leche Fresca y “UHT” en todos los Niveles, Efectivo el 10 de junio de 2021*.<sup>6</sup> En la misma, se dispuso la estructura de precios de la leche y en ella se incluyó el costo del programa de incentivo por calidad.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2021, ORIL emitió la *Orden Administrativa Núm. 2021-33 (OA-2021-33)*.<sup>7</sup> Ello, para crear un fondo para la bonificación del pago por calidad. La Orden Administrativa fue emitida al amparo de las facultades conferidas

---

<sup>3</sup> Apéndice de la recurrida, Anejo 4, *Resolución y Orden de Precios de Leche en Todos sus Niveles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 17.

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 19.

<sup>6</sup> Apéndice de la recurrida, Anejo 5, *Orden Administrativa Núm. 2021-18, Precio de la Leche Fresca y “UHT” en todos los Niveles, Efectivo el 10 de junio de 2021*, a la pág. 3.

<sup>7</sup> Apéndice de la recurrida, Anejo 6, *Orden Administrativa Re: Para Crear un Fondo para la Bonificación del Pago por Calidad*.

por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. En dicha orden, ORIL reiteró que la bonificación de pago por calidad estimulaba el desarrollo de los negocios de vaquerías en Puerto Rico. Aseveró que, de esa forma se cumplía con los fines de la Ley Núm. 34, del 11 de junio de 1957, según enmendada y se establecía un programa dirigido a asegurar el bienestar general y la salud de los consumidores. Por tanto, mediante la Orden Administrativa se adoptó el mecanismo para el pago de la bonificación por calidad.

De esta manera, se creó el Fondo para la Bonificación del Pago por Calidad y los parámetros exigibles para ser elegible para el pago por calidad. Las normas establecidas en dicha orden son de estricto cumplimiento para los productores de leche, plantas elaboradoras, Fondo Fomento Industria Lechera e Inspectores del Programa de Calidad. Los productores fueron apercibidos de que su incumplimiento con dicha orden podría conllevar la imposición de las penalidades impuestas en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. La Orden Administrativa entró en vigor el 10 de septiembre de 2021.

Inconformes los recurrentes con la entrada en vigor de la Orden Administrativa Núm. 2021-33, acuden ante nos mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe y le imputan a ORIL el siguiente señalamiento de error:

La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) violentó la Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o 3 L.P.R.A. § 9617 cuando promulgó e hizo compulsoria la aplicación de la Orden Administrativa Número 2021-33 (OA-2021-33) el 10 de septiembre de 2021, ya que dicha Orden pretende enmendar el Reglamento 5 de ORIL, sin cumplir con las exigencias y los requisitos de la LPAU.

El 7 de octubre de 2021, los recurrentes presentaron ante este Tribunal una *Moción Certificando Notificación*, en la cual, certificaron la notificación del recurso a las partes interesadas.

A su vez, el 18 de octubre de 2021, ORIL presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho documento, explicó que mediante la Orden Administrativa 2021-33 se fijó la porción del precio que recibe el ganadero para el programa de bonificación, y se establecieron los parámetros de distribución de esa porción del precio entre los productores. A esos fines, adujo que la orden recurrida era una orden de precio exceptuada textualmente por la LPAUG del recurso de revisión judicial ante este Tribunal. Por tanto, arguyó que este Tribunal no ostentaba jurisdicción para atender el recurso presentado por los recurrentes. Por lo cual, solicitó su desestimación.

En cambio, el 3 de noviembre de 2021, los recurrentes presentaron su *Oposición a Moción de Intervención y Solicitud de Desestimación, Presentados por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera ("FFIL")*. En cuanto a la solicitud de intervención, los recurrentes alegaron que era improcedente la solicitud de intervención presentada por el FFIL. A su vez, alegaron que el FFIL no cumplió con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil sobre el mecanismo de la intervención. Adujo que, el FFIL no demostró cuál era el derecho o el interés que se le podría ver afectado por la sentencia a emitirse en este caso.

En cuanto a la solicitud de desestimación, los recurrentes alegaron que de proceder el argumento de que la Orden Administrativa era una orden de precio, la misma no incluía la base legal que la avalaba. Añadieron que, la ley que regula a ORIL dispone el proceso a seguir para emitir órdenes de precio. Indicó que, dicho proceso exige la celebración de vistas públicas y un procedimiento de recopilación de información. En consecuencia, los recurrentes solicitaron que se denegara la solicitud de desestimación e intervención.

El 8 de noviembre de 2021, el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera (en adelante, el Fondo) presentó una *Moción de Solicitud de Intervención para Solicitar la Desestimación del Recurso de Administrativa Instado por los Recurrentes*. El Fondo solicitó intervenir en el presente recurso de revisión judicial por su estrecha relación con el propósito de la orden administrativa recurrida. De otro lado, el Fondo solicitó la desestimación del recurso por tratarse de una revisión de orden de precio y no de una enmienda a un reglamento sujeta a revisión judicial.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

## II

### **A. Jurisdicción y competencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico**

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Alied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Nuestro más Alto Foro ha expresado que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Id.*, a la pág. 386. La ausencia de jurisdicción trae las siguientes consecuencias: no es susceptible de ser subsanada como tampoco el Tribunal puede arrogársela; la nulidad de los dictámenes emitidos; la imposición a los tribunales del ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; la obligación a los tribunales apelativos de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Id.*, a la pág. 386. “A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme

lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *Id.*, págs. 386-387.

Por su parte, el concepto competencia judicial ha sido definido como la manera en que se organiza y se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal. *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167, 172 (2003). Al respecto, la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, establece en su Artículo 4.006 la competencia de este Tribunal. 4 LPRA sec. 24y.

A esos fines, el referido artículo establece que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. *Id.* El procedimiento para este tipo de recursos será de acuerdo con lo establecido por la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, (LPAUG). 3 LPRA sec. 9601, *et seq. Id.*

### **B. Impugnación de reglamentos**

La LPAUG declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante una agencia. Sección 1.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9603.

A su vez, el capítulo II de la LPAUG establece el procedimiento para la reglamentación. Para efectos de la LPAUG, regla o reglamento significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. Sección 1.3 (m) de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9603. Este término incluye enmiendas, la revocación o la suspensión de una regla existente. *Id.*

Quedan excluidos de esta definición:

(1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

(2) Documentos guía según definidos en esta Ley.

(3) **Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.**

(4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía. *Id.* (Énfasis nuestro).

Nuestra última instancia en derecho ha expresado que, los entes administrativos pueden formular reglas legislativas y no legislativas. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596, 605 (2019). *Las reglas no legislativas* constituyen pronunciamientos administrativos que no alteran los derechos ni las obligaciones de los individuos. *Id.*, citando a *Mun. de Toa Baja v. DRNA.*, 185 DPR 684, 696 (2012). La LPAUG dispensa del proceso formal de reglamentación en esos casos. *Id.* “Por otro lado, una *regla legislativa* crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley.” *Id.*, citando a *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 692 (2000). La LPAUG no dispensa del procedimiento formal de la reglamentación en esos casos.

Así, en síntesis, la LPAUG dispone que todo procedimiento de reglamentación debe cumplir con cuatro requisitos básicos: notificar al público la reglamentación que se aprobará; proveer oportunidad para la participación ciudadana, que incluya vistas públicas cuando sea necesario u obligatorio; presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación correspondiente, y publicar la reglamentación aprobada. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, *supra* a la pág. 606.

La sección 2.7 de la LPAUG expresamente dispone que una regla o reglamento aprobado será nula si no cumple

sustancialmente con las disposiciones de LPAUG. Sección 2.7 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9617. A esos fines, cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de la LPAUG deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. *Id.*

### **C. Ley para Reglamentar la Industria Lechera**

La Ley para Reglamentar la Industria Lechera, Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, fue adoptada para reglamentar la industria lechera y disponer la creación de un Fondo para su fomento. 5 LPRA sec. 1092 *et seq.* Mediante el referido estatuto, se creó la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera y se determinan cuáles son sus poderes y facultades para reglamentar dicha industria. *Id.*

Mediante la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, se faculta al Secretario de Agricultura a nombrar en su Departamento, con la aprobación del Gobernador, un Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera. Art. 2 de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, 5 LPRA sec. 1093. El Administrador tiene amplios poderes de investigación y tiene el deber de reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados. Art. 5 de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, 5 LPRA sec. 1096.

A su vez, el Administrador de ORIL debe establecer las normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos derivados. *Id.*

Del mismo modo, el Administrador de ORIL está facultado para reglamentar las diversas fases de la industria lechera, sujeto a las disposiciones de la ley, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de la ley. Art. 16 de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, 5 LPRA sec. 1107. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria. *Id.* De manera que, cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto propenda a la prosperidad a la industria. *Id.*

La Ley para Reglamentar la Industria Lechera, establece que el Administrador de ORIL fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución. *Id.* Así, cualquier determinación de precios deberá ser producto de un proceso de vistas públicas debidamente convocadas. *Id.*

En cuanto a las normas de interpretación de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, el legislador determinó que dicha ley se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados. Art. 26 de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, 5 LPRA sec. 1116. Ello, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines del antes mencionado estatuto. *Id.* A tal fin, el Administrador de ORIL quedó facultado para adoptar los planes y las medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública. *Id.*

**D. Reglamento Núm. 5 de la Industria Lechera**

El Reglamento Núm. 8889 del 29 de diciembre de 2016, conocido como el Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, (Reglamento Núm. 5), fue adoptado en consonancia con la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, *supra*. El propósito fundamental de este Reglamento es establecer aquellas normas necesarias y adecuadas para asegurar la calidad de la leche y los aspectos sanitarios de ésta en todas sus fases. *Id.* Este Reglamento aplica a toda persona natural y jurídica que opere una vaquería de primera clase, elaboradores, vendedores, distribuidores, agentes, transportadores, cualquier persona que esté involucrada directa o indirectamente en la fase de la producción, elaboración y venta de leche. *Id.*

El Reglamento Núm. 5 establece en su Sección 6 el conjunto de propiedades que determinan la calidad. *Id.*, a la pág. 18. A esos fines, dicho Reglamento dispone que el conjunto de propiedades que determinan la calidad de la leche homogenizada y pasteurizada, y los productos derivados de la leche que se produzca, elabore o se venda en Puerto Rico, serán los establecidos en dicho Reglamento y los de cualquier otro reglamento de una Agencia Reglamentadora que sean aplicables. *Id.* Así, el Reglamento Núm. 5 también establece que el Administrador de ORIL podrá formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones o condiciones cambiantes de la Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública. *Id.*, a la pág. 78.

Es, pues, a la luz de la normativa antes expuesta que procedemos a disponer de la controversia ante nos.

**III**

En este caso, los recurrentes alegan que ORIL violentó la Sección 2. 7 de la LPAUG cuando promulgó e hizo compulsoria la aplicación de la Orden Administrativa Número 2021-33. Aducen

que, dicha Orden pretende enmendar el Reglamento Núm. 5 de ORIL sin cumplir con las exigencias y requisitos de la LPAUG. En consecuencia, nos solicitan que declaremos nula la *Orden Administrativa 2021-33* y ordenemos a ORIL que devuelva las sumas retenidas a su amparo.

En primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 26 de mayo de 2021, el Administrador Interino de ORIL emitió la *Resolución y Orden de Precio de Leche en todos sus Niveles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Ello, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, *supra*. Dicho artículo establece el procedimiento a seguir por el Administrador de ORIL para fijar precios. La Ley para Reglamentar la Industria Lechera, *supra*, requiere que cualquier determinación de precios deberá ser producto de un proceso de vistas públicas debidamente convocadas.

Al respecto, debemos expresar que el 2 de febrero de 2021, se celebró una vista virtual y la representación legal de El Farmer, Inc; y de Empresas Benítez Toledo (recurrentes) tuvieron oportunidad de participar y presentar ponencias escritas.<sup>8</sup> Cabe destacar que, en la *Resolución y Orden de Precios* de ORIL quedaron consignadas las objeciones de estos al sistema de bonificación por calidad propuesto.<sup>9</sup> No obstante, el Administrador Interino de ORIL en su amplia facultad, determinó que la bonificación por calidad de leche se realizaría de conformidad con el programa piloto de bonificación por calidad de leche.<sup>10</sup> En consecuencia, mediante la Orden Administrativa Núm. 2021-18, se incluyó en la estructura del precio

---

<sup>8</sup> Véase la Resolución y Orden de Precios, a la pág. 4.

<sup>9</sup> *Id.*, a la pág. 55.

<sup>10</sup> *Id.*, a la pág. 60.

de la leche las disposiciones relacionadas al programa de incentivo por calidad.

Como mencionáramos, la LPAUG excluye de la definición de regla o reglamento las órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación a base de un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su disposición. Sec. 1.3 (m) (1) de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9603.

Vemos pues, que la Orden Administrativa Núm. 2021-33, la cual establece el *Fondo para la Bonificación del Pago por Calidad*, no puede ser interpretada como una regla que enmienda el Reglamento Núm. 5. Ello, pues en realidad, su adopción fue parte del proceso de emisión de la *Resolución y Orden de Precio* emitida por ORIL, la cual fue adoptada según las exigencias de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, *supra*, y que no es revisable, de conformidad con la LPAUG y la competencia de este Tribunal.

Nótese que, el Reglamento Núm. 5 no opera como un impedimento para que el Administrador de ORIL pueda formular planes y medidas para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública de la Ley para la Administración de la Industria Lechera. Todo lo contrario, dicho Reglamento lo promueve.

Así las cosas, en vista de que el Programa de Bonificación por Calidad se implementó como parte de la *Resolución y Orden de Precios de Leche* y es una determinación sobre los parámetros de reglamentación a base de la Ley para Reglamentar la Industria Lechera y el Reglamento Núm. 5, aplica la exclusión del inciso (m) (3) de la Sección 1.3 de la LPAUG. Así pues, la implementación del programa de bonificación no es revisable mediante el recurso de

revisión judicial dispuesto en la Sección 2.7 (b) de la LPAUG. En consecuencia, carecemos del defecto insubsanable de falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por ORIL. A la luz del resultado alcanzado, declaramos *No ha Lugar* la solicitud de intervención presentada por el Fondo de Fomento de la Industria Lechera. En consecuencia, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones